

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID SECCION 1º

Órgano de procedencia:
JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA N° 7

Resumen: Responsabilidad extracontractual. Lesiones por caída en galería comercial. Prescripción. De la acción ejercitada, por cumplimiento del plazo legalmente establecido, sin que puedan considerarse actos interruptivos la conciliación o la reclamación judicial contra la galería comercial en que se produjo la caída, al ser un nombre identificativo sin capacidad jurídica.

SENTENCIA de 18 de enero de 2008, N° de recurso: 500/2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO. Siendo esto así, debe indicarse ahora que el recurso de apelación no puede ser estimado por esta Sala y que, en contra de lo que sostiene la apelante en su recurso, acierta el Juez de Instancia y resuelve por ello de manera ajustada a derecho, cuando considera que la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada al amparo de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil por la actora contra el Sr. Benedicto está prescrita, al haberse ejercitado la misma una vez superado con creces el plazo de un año establecido al efecto en el artículo 1.968.2 del Código Civil, sin que pueda entenderse efectiva y validamente interrumpido el transcurso del plazo prescriptivo contra el demandado (artículo 1.973 del Código Civil), por ninguno de los mecanismos utilizados por la Sra. María José.

CUARTO. (...) se habría cumplido el plazo prescriptivo establecido legalmente, sin que tampoco puedan tenerse en

consideración, obviamente, los frustrados intentos de dirigir la reclamación, vía conciliación e incluso vía demanda de juicio ordinario, contra las "Galerías...", lo que no es sino el nombre identificativo de unas galerías comerciales sin capacidad jurídica alguna, siendo evidente que debió utilizarse el mecanismo de las Diligencias Preliminares que prevé el texto procesal vigente al objeto de preparar el juicio que pretendía iniciarse si se albergaban dudas sobre la propiedad o titularidad del indicado centro comercial, como paso previo a depurar responsabilidades por su hipotético defectuoso funcionamiento.

—/—

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID SECCION 1º

Órgano de procedencia:
JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA N° 8

Resumen: Matrimonio. Reintegro de las cantidades abonadas por uno de los partícipes. Obligación de la demandante de abonar en exclusiva los gastos de comunidad de la vivienda de titularidad común, al ser la única beneficiaria de su uso y disfrute. Atribución a la actora de la totalidad del importe de la ITV del vehículo que tiene judicialmente atribuido, al no tratarse de gastos que afecten al valor del mercado, sino a la posible circulación, y por tanto a su uso. Obligación del demandado de abonar las cantidades reclamadas por el seguro del automóvil, destinado a cubrir las eventualidades de un accidente de circulación, protegiendo la posible responsabilidad del

titular o propietario del vehículo, por lo que está vinculada a la propiedad y debe ser sufragado por el demandado.

SENTENCIA de 18 de enero de 2008, N° de recurso 482/2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO. (...) "...sobre tales extremos esta Audiencia viene considerando que, en efecto, siendo la Sra. la única beneficiaria, usuaria de la vivienda de referencia, los gastos derivados y relacionados con referido uso y disfrute debieran corresponder a la misma. (...) En la sola consideración y lógica de que quien usa y se beneficia, en exclusiva, de un bien, debe correr con los gastos que del referido uso se deriven.

CUARTO. (...) En relación con el importe de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) pasadas al vehículo de propiedad común por la Sra., que es quien tiene judicialmente atribuido el uso exclusivo del mismo, ..., pues lo que limita su carencia o falta no es el valor de mercado del vehículo, sino sólo la posible circulación del mismo, siendo que lo que realmente deprecia al automóvil es el paso del tiempo y su utilización diaria, algo en lo que ninguna participación ni beneficio obtiene el demandado-apelado, ..., siendo por ello improcedente la pretensión de que los gastos devengados en dicho concepto le sean repercutidos en su mitad

QUINTO. En cuanto al importe del seguro obligatorio y voluntario del vehículo, (...) al contrario de lo que acontece en el supuesto anterior, el seguro del vehículo —obligatorio y voluntario—, está destinado a cubrir las eventualidades de un accidente de circulación, protegiendo la posible responsabilidad del titular o propietario del vehículo, y en este sentido es incuestionable que el Sr., como titular y propietario del vehículo en cuestión, que lo sigue siendo, podría ser eventualmente responsable de las consecuencias derivadas de un accidente de circulación en el caso de

carencia del seguro. Se trata por tanto de un gasto necesario vinculado al hecho de la propiedad y titularidad del vehículo, y por tanto, que debe ser sufragado por ambos propietarios.

—/—

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID SECCION 3º

Órgano de procedencia:
JUZGADO PRIMERA
INSTANCIA N° 1

Resumen: incumplimiento de promesa de matrimonio. Obligación de abonar los gastos realizados para la organización de la boda. Necesario prueba de la existencia de la promesa de matrimonio.
SENTENCIA N° 46/2008 de 16 de abril de 2008

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO. (...) la promesa de matrimonio existió y fue formulada en forma seria e inequívoca, hasta el punto de realizarse de consumo los preparativos precisos para la celebración del casamiento y consiguiente banquete en una determinada fecha.

TERCERO. (...) ante la alegación del demandado de que la demandante debería ser condenada a hacer entrega de los zapatos y vestido de novia al demandado si se los abonase este, pues

lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto ya que podría venderlos a posteriori o volver a utilizarlos ella misma si contrae matrimonio con otra persona en un futuro. Al margen de que dicho enriquecimiento no es más que una mera hipótesis, dado que difícilmente podrá revenderse de segunda mano un traje de novia confeccionado a medida y pocas ganas restaran a la actora de utilizar las mismas prendas cara a una futura boda con otra persona.

—/—

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID SEC- CION 4º

Órgano de procedencia:
JUZGADO DE MENORES DE
VALLADOLID

Resumen Quebrantamiento de condena. Medida impuesta a menor cuando ya ha alcanzado la mayoría de edad. Vacío legal que impone el pronunciamiento absoluto al no ser posible la interpretación extensiva de los delitos penales.

SENTENCIA de 22 de enero de 2008, N° de recurso 167/2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. (...) aquellos supuestos en los que se acuerda y es procedente el

cumplimiento de las medidas previstas en la Ley Penal del Menor; aunque se trate de un individuo que alcance la mayoría de edad, y sus consecuencias en el caso de que se haya producido el quebrantamiento de tal medida, tratándose en este caso concreto de un menor que fue condenado por el Juzgado de Menores a una medida de internamiento en régimen semiabierto, medida que siguió cumpliendo incluso alcanzada la mayoría de edad de 18 años, y que quebrantó cuando no se incorporó después de una salida que se le había autorizado, no reintegrándose después al Centro correspondiente.

CUARTO. Ciertamente, no parece muy aceptable la impunidad del menor que, a pesar de habersele concedido el beneficio de poder continuar el cumplimiento de la medida de protección como si se tratara de un menor de edad, además el incumplimiento de tal medida resulte impune y carezca de reacción eficaz dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo ello implicar una quiebra del sistema contenido en la Ley Penal del Menor; de tal manera que las personas que se encuentren en esa situación puedan burlarse impunemente del sistema que ha sido legalmente establecido, pero lo cierto es que los artículos 50.3 de la Ley Penal del Menor y 468 del Código Penal no contemplan de manera específica que en el supuesto de quebrantamiento de la medida de protección de menores nos hallemos ante un delito de quebrantamiento de condena, y no se dice que el testimonio que en su caso se pueda deducir sea necesariamente por ese delito.